



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

401

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

13 JUL 2017

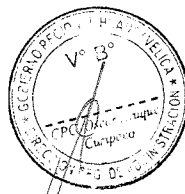
VISTO: El Informe N° 0018-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, con N° Doc. 408545 y N° Exp. 311811, el Informe N° 77-2014-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/epq, de fecha 16 de abril del 2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica – CEPAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2014/GOB.REG.-HVCA/GGR, de fecha 16 de abril del 2014, respecto de la instauración de proceso administrativo disciplinario al ex Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica Señor JUAN CHANCHAS QUINTO y al ex encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica señor CIRILO TAIPE CHOQUE, por no haber cumplido con elaborar las planillas de los servidores contratados del Gobierno Regional de Huancavelica, lo que origino que no se hiciera efectivo el pago de los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, entre otros documentos adjuntos al presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2013, dirigido al Señor Gobernador Regional de Huancavelica, los Servidores Públicos Vilma Crispin Esplana, Johnny D. Peña Arce, Fredy Y. Quincho Jurado, Magno Raymundo Montes y Saúl Serrano Nahui, interponen una denuncia administrativa, solicitando además, la destitución del cargo del Servidor Público en contra del entonces Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano Señor JUAN CHANCHAS QUINTO y el encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales señor CIRILO TAIPE CHOQUE, argumentando que los Servidores Públicos, tenían en ese entonces un contrato vigente del 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013, por lo que a la fecha de la interposición de la denuncia administrativa (01 de abril del 2013), tenían ya 03 meses de labores efectivas conforme consta en el Registro de Control y Asistencia emitido mediante Informe N° 098-2014/GOB.REG.HVCA/ORO-ODH/ARyCA por la Oficina de Desarrollo Humano - Área de Registro y Control de fecha 09 de abril del 2014, sin embargo, por los meses laborados de enero, febrero y marzo del 2013, el Jefe del Área de Remuneraciones Pensiones y Beneficios Sociales, CIRILO TAIPE CHOQUE, sin motivo alguno se negó a hacer efectivo el pago de las remuneraciones de los mencionados administrados; y, respecto a la responsabilidad administrativa del entonces Director de la Oficina de Desarrollo Humano señor JUAN CHANCHAS QUINTO, argumentan que son funciones conforme al MOF: la supervisión de la elaboración de planillas de remuneraciones, deberes funcionales que tampoco cumplió, de esta manera generando un perjuicio económico a los mencionados Servidores Públicos.

Iniciado el Procedimiento Administrativo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD con la denuncia administrativa descrita en el párrafo precedente, previa diligencias e investigaciones conforme al Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, emite el Informe N° 77-2014-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/epq, de fecha 16 de abril del 2014, mediante la cual concluye y recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los entonces Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano Señor Juan Chancas Quinto y el encargado del Área de Remuneraciones señor Cirilo Taipe





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 401 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUL 2017.

Choque; amparado en el referido informe, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General N° 341-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 16 de abril del 2014, mediante la cual resuelve: Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a JUAN CHANCHAS QUINTO ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica y al CPCC. CIRILO TAIPE CHOQUE, ex encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, disponiendo además en su Artículo 4°: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que esta pueda proceder conforme a sus atribuciones.

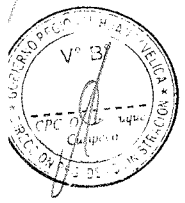
Se tiene a la vista además del expediente administrativo, la copia del cuaderno de registro de las notificaciones efectuadas, en la que se detalla que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario N° 341-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, fue notificado a JUAN CHANCHAS QUINTO con fecha 06 de agosto del 2014, y a CIRILO TAIPE CHOQUE con fecha 13 de agosto del 2014, a fin de que estos puedan, en pleno ejercicio del derecho a la defensa contemplado en nuestra Constitución Política formular sus descargos dentro de los plazos establecidos conforme al artículo N° 169 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Instaurada el Proceso Administrativo Disciplinario, y notificada a las partes con la respectiva Resolución Gerencial General, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2014 el administrado CIRILO TAIPE CHOQUE solicita ampliación de plazo a fin de realizar con mas diligencia su descargo, es así que mediante Informe N° 001-2014/CTCH, de fecha 27 de agosto del 2014 formula su descargo respectivo.

Visto y revisado el Expediente Administrativo N° 23-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se tiene que el último acto emitido por la entidad administrativa o documento ingresado por el administrado que genere el impulso del procedimiento administrativo disciplinario para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas, fue con fecha 14 de agosto del 2014, fecha en la que el administrado CIRILO TAIPE CHOQUE formula su descargo a fin de que la entidad administrativa pueda pronunciarse al respecto; sin embargo, revisado el expediente, no se tiene más actos practicados por la entidad. para ser más específico por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, configurándose de esta manera una inactividad procesal imputable a la propia entidad y sus órganos de gestión y gobierno con funciones competentes para dicho procedimiento.

Se tiene el Informe N° 0018-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y remite a la Gobernación Regional y ésta a su vez deriva a esta área para su atención respectiva, con los argumentos que sirven de fundamento a la presente resolución de la que se tiene lo siguiente.

Previo al pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo, es menester evaluar y determinar si corresponde observar el Principio de Inmediatez para la determinación sobre la aplicación de las sanciones disciplinarias según corresponda, tomando en cuenta el criterio orientador del Tribunal Constitucional y el Precedente Administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

401

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

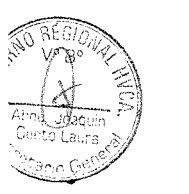
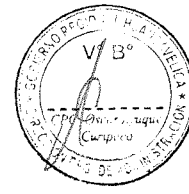
Huancavelica

13 JUL 2017

Al respecto, se tiene la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; **“El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”**, en consecuencia estando el Gobierno Regional de Huancavelica legitimado para imponer sanciones ante una falta contemplada en su reglamento o funciones que no han sido cumplidas conforme a su Manual de Organizaciones y Funciones previo Procedimiento Administrativo Disciplinario en pleno ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, puede iniciar acciones tendientes a determinar las responsabilidades que hubiere.

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7, **“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación N.° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo (Ibidem”**, consecuentemente, en este caso la decisión de dar por concluida la relación laboral como potestad es inherente al poder de dirección del empleador dentro de un plazo razonable y previo procedimiento administrativo.

Volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°, vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala **“21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa. En efecto, aun cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado – empleador se equilibren frente a los**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

401

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

13 JUL 2017

servidores y funcionarios públicos, cuando menos, con la diligencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas de la carrera administrativa; 22.- como principio complementario a la potestad disciplinaria estatal, la exigencia de inmediatez se traduce en la necesidad de que las entidades responsables conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General así como los plazos contenidos en las disposiciones del régimen de la carrera administrativa”, establece además como precedente de observancia obligatoria respecto a la aplicación general del principio de inmediatez en fundamento 23 que a la letra dice: “23.- A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como un pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios:

- (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo y eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación.
- (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgados a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta”
- (iii) **El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que corresponden a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.**
- (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones.
- (v) **La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar.**
- (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.

Estando a la revisión de los actuados y en observancia de los precedentes vinculantes antes señalados, es la inmediatez de sus acciones lo que permite al Estado ejercer válidamente sus facultades sancionadoras frente a una falta disciplinaria que agravia a la institución, por lo que haciendo el análisis de los hechos acaecidos en el presente proceso disciplinario, es de verse que la etapa de cognición conforme ha señalado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, la entidad Regional al tomar conocimiento mediante la denuncia administrativa de los administrados, ha identificado y posteriormente ha calificado y ha definido como una conducta infractora del deber funcional por lo que ha emitido la Resolución Gerencial General N° 341-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante la cual se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los entonces Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano SEÑOR JUAN CHANCHAS QUINTO y el encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales señor CIRILO TAIPE CHOQUE, Resolución que fue notificada a las partes mencionadas conforme consta en el expediente; sin embargo pese a haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador con la notificación a las partes y éstas haber realizado sus descargos respectivos, dicho procedimiento se paralizó, de manera que existió una inactividad por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y siendo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

401

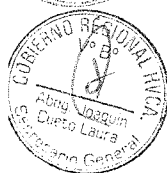
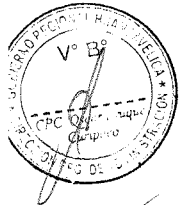
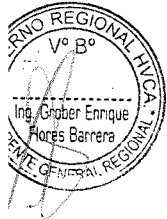
-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

13 JUL 2017

que el último acto procesal en este proceso fue el descargo presentado por el procesado CIRILO TAIPE CHOQUE con fecha 27 de agosto del 2014, es a partir de esta fecha que no se tiene conocimiento alguno y tampoco existe acto de impulso alguno que figure en el expediente administrativo por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que el proceso haya continuado con su procedimiento respectivo y que haya concluido con un Acto Administrativo conforme al Artículo 1° de Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que el Procedimiento Administrativo quedó paralizado por la inactividad de la entidad Regional (Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios) hasta el Informe N° 0018-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rrcdc, en la que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios observa y advierte tal situación indicando además que el procedimiento sancionador se ha paralizado por más de 02 años y 05 meses; evidenciándose de esta manera una clara violación al Principio de inmediatez descrita en los párrafos precedentes, así como a los principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contempla la figura de la prescripción en su Artículo 173°, sin embargo no hace mención alguna respecto al caso de si en un determinado procedimiento ya iniciado se genera una inactividad procedimental (paralización del procedimiento) por parte de la entidad administrativa y si esta situación genera que se reanude el plazo para la prescripción, por lo que a fin de resolver esta controversia nos remitimos a la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 la misma que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de diciembre del 2016; el Decreto Legislativo en mención modifica el Artículo 233° y respecto a la situación que nos aqueja se tiene en el Artículo 233.2 segundo párrafo que estipula lo siguiente: "**233.2. ... El cómputo de plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 235° inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causas no imputables al administrado**". De lo expuesto se colige que con la paralización del Procedimiento Administrativo y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el cómputo de plazo para la prescripción se reanude y estando que el procedimiento se ha paralizado por más 02 años y 05 meses, el plazo de prescripción ha vencido en demasía; por lo que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 Artículo 233.3 que establece "**La autoridad declarar de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**"; por lo que bajo esta prescripción legal se debe declara prescrito y se debe dejar sin efecto legal la Resolución Gerencial General N° 341-2014/GOB.REG.HVCA/GGR del 16 de abril del 2014, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los Señores JUAN CHANCHAS QUINTO ex Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica y CIRILO TAIPE CHOQUE encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, debido a que la entidad regional ha perdido legitimidad para obrar e imponer sanciones en estricta aplicación del Principio de Inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como precedente de observancia obligatoria en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y el Artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 401 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

13 JUL 2017

Ahora bien, resuelta la cuestión de la figura de la prescripción de las facultades de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas por la pérdida de legitimidad, corresponde ahora determinar el deslinde de responsabilidades; el Órgano competente de llevar a cabo todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario es la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de ese entonces (2013 - 2014), y es la instancia en la que el procedimiento administrativo ya iniciado se ha paralizado y ha generado la prescripción del mismo, por lo que corresponde determinar e identificar a los responsables, debiendo derivarse los actuados pertinentes a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que deslinden responsabilidades conforme a sus atribuciones.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar y/o continuar proceso administrativo disciplinario en contra de los Señores Juan Chanchas Quinto ex Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica y Cirilo Taipe Choque ex encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, instaurada mediante la Resolución Gerencial General N° 341-2014/GOB.REG.HVCA/GGR del 16 de abril del 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR la presente investigación sobre presunto incumplimiento de deberes funcionales de los Señores Juan Chanchas Quinto ex Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica y Cirilo Taipe Choque ex encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, en el Expediente Administrativo N° 23-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el presente Expediente Administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de iniciar las investigación respecto a la responsabilidad administrativa en que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores, por haber propiciado la Prescripción Administrativa Disciplinaria en el presente caso.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/btl

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL